

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Mayo de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**Precio de suscripción.**—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 14 y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Por las inserciones que se verificaren de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cts. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Exposición.*

r. Presidente: Al redactar las Ordenanzas generales que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que á la sazón dirigía el departamento de Hacienda estableció amplia libertad de circulación reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal, que suprimiendo todas las trabas que antes embarazaban el movimiento de la mercancía dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad en el prembulo del decreto, que la libertad, que daba al comercio, no habia en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez previa que en el ramo de tejidos y ropas podria llegar un dia en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta.

Por completo se han realizado aquellas provisiones; el producto de las Aduanas aumentó por entonces desde luego en todos los ramos principales de la importacion, y ha seguido aumentando aun á pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente el país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente despues de la reforma de los Aranceles se observó rápido aumento en la importacion, aumento debido á la baja de los derechos que trastornó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó despues á notar un descenso, que va tomando, merced á las facilidades que al tráfico ilícito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes á producir escándalo y á llamar poderosamente la atencion de toda Administracion celosa.

En circunstancias parecidas adop-

tó Pitt sin vacilacion alguna contra los defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nos parecen crueles y serian incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imitará su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero si pretende buscar y cree haber encontrado el medio de contener el fraude, volviendo al mismo tiempo á restablecer en toda su plenitud la libertad de circulacion establecida en las Ordenanzas, y aminorada sin provecho alguno en órdenes posteriores.

El medio consiste en exigir á los tejidos y ropas que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legitima introduccion, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan facil de obedecer y de tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fé que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agradecimiento el pequenísimo cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administracion disminuirá muy pronto adoptando un marchamo mas ligero y mas seguro que el hoy usado; y el fabricante nacional por su parte aceptará tambien gustoso la obligacion de poner su marca á los productos de su industria á trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada de la supresion de las guías, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la esperiencia, y como el comerciante no necesita garantías especiales ni escepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que mas embaraza el movimiento de la mercancía, el Ministro que suscribe cree hacer cuanto es dable en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo á V. E. la adopcion de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus útiles resultados.

En atencion á las consideraciones espuestas el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.  
—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.º Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.º Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.º Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.º El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales mas que

en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el tit. 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

*Artículos transitorios.*

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empe-

zarán á regir el día 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el día de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán imponiéndoles sellos de marchamo los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre según las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.  
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

nistraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operación metálica de marchamar.

Artículo 2.º Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre según la designación del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 días, á contar desde la publicación de esta Instrucción en la Gaceta, relaciones por triplicado, estendidas en papel de sello 11.º, de los géneros que quieran sellar con sujeción al modelo adjunto en el cual llenarán las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª.

Artículo 3.º En las provincias de costa ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administración económica de cualquiera otra provincia del interior.

Artículo 4.º La Administración económica al recibir las relaciones, extenderá las tres copias, y hará las copias conformes las numerará, las registrará en un libro que abli-

rá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentación y del día en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Dirección general, y conservará en su poder el tercero.

Artículo 5.º La Administración entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los colquen en los tejidos en la forma que lo hacen las Aduanas, preparándose de este modo para ser despues sellados.

Artículo 6.º Concluido el plazo señalado en el artículo 2.º de esta Instrucción para la presentación de relaciones, la Administración procederá á sellar los plomos desde el día siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.ª y 6.ª, remitiendo á la Dirección general en pliego certificado el ejemplar que se recoja, y conservando el primer, que conservará en su poder.

Artículo 7.º Si en alguna población que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicita, la Dirección general de Aduanas podrá enviar á dicha población un empleado de ramo con

los medios necesarios para sellar los géneros.

Artículo 8.º El día 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administración económica de cada provincia devolverá á la Dirección los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el artículo 1.º

Artículo 9.º Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas para la aplicación del artículo 5.º del decreto de esta fecha en los tejidos sencillos, los que tales hasta 10 metros de tiro: en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posición, y que no merezcan la calificación de expedición comercial.

Artículo 10.º Terminada la operación del sellado, los Jefes económicos rendirán á la Dirección general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya ocasionado, cuyo abono se acordará por la misma Dirección ó por el Ministerio de Hacienda, según proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Camacho.

**Instrucción para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulación de mercancías.**

Artículo 1.º Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 2.º de la adición al decreto de esta fecha sobre circulación de mercancías, la Dirección general de Aduanas en virtud inmediatamente á las Admi-

**NUMERO**

**Provincia de**

**Partido judicial de**

**Pueblo de**

Relación jurada que D. *comerciante inscrito con el núm. en la matrícula, y con almacén ó tienda abierta en la calle de número cuarto* presenta al señor Jefe económico de la provincia de *de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga este, con arreglo á lo prevenido en el art. del decreto de 18 de Noviembre de este año y art. 2.º de la Instrucción de la misma fecha.*

| (1)<br>CLASE DEL GENERO.   | (2)<br>Numero de piezas por clases. | (3)<br>Peso total en kilogramos por clases. | (4)<br>Número de plomos que se desean poner por clases. | (5)<br>Peso en kilogramos resultado. | (6)<br>Número de sellos puestos. |
|--|-------------------------------------|---|---|--------------------------------------|----------------------------------|
| <i>Primera clase.</i> —Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodón. |                                     |   |   |                                      |                                  |
| <i>Segunda clase.</i> —Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla.  |                                     |   |   |                                      |                                  |
| <i>Tercera clase.</i> —Tejidos de seda pura ó con mezcla.  |                                     |   |   |                                      |                                  |
| <i>Cuarta clase.</i> —Tejidos de hilo puro ó con mezcla de algodón.  |                                     |   |   |                                      |                                  |
| <i>Quinta clase.</i> —Tejidos de algodón puro.   |                                     |   |   |                                      |                                  |
| <b>TOTAL.</b>  |                                     |   |   |                                      |                                  |

Val sin enmiendas ni raspaduras. (Fecha y firma.)

Visto Bueno de estar matriculado. (La Administración económica ó el Alcalde.)

Conforme con las copias y se le entregaron... (en letra) plomos. (Fecha y firma del Jefe económico.)

Recibí... (en letra) plomos. (Fecha y firma del interesado)

NOTA.—El interesado solo debe llenar las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto de ventas.

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquier otra operación comercial de empeño, préstamo, permuta, importación y exportación, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos. Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto. Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás artículos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado. Art. 3.º Se exceptúan: 1.º Los artículos de comer, beber y arder, aun que se presenten á la venta en fardos ó bultos. 2.º Los efectos que la Administración pública adquiere directamente con destino á su especial servicio. 3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles. 4.º Los medicamentos de cualquier clase que se expendan en las farmacias. 5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal. 6.º Las vasijas de barro ordinarias vidriadas y sin vidriar. 7.º El material inútil de las vías férreas que la Dirección general de Aduanas obligue á exportar á las empresas. Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe. Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana. Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello. Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados. Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse después su venta al detall situado dentro de la Península é islas adyacentes, solo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposición del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares. Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilización. Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan

se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello. Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomoción, y que no se presenten fácilmente á la fijación del sello ó á su conservación, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos. Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablones y otras maderas, hierros, colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razón de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones. Art. 10.º Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el impuesto. Cuando hubiere por el contrario algún objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales. Art. 11.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligación, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligación, recibo ó documento en que conste el acto. Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningún documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º sin que previamente se halla fijado en el mismo el sello del impuesto. Art. 13.º Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada. Si los mismos objetos fuesen vendidos después á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta. Art. 14.º Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos. Art. 15.º En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verifique. Art. 16.º El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijación del sello en aquellos artículos que proceda. Art. 17.º Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce contribuirán al impuesto en su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre «Impuesto de Guerra.» Art. 18.º Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada

caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas. Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas. En estas, así como en los paquetes ó tiras se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otras queden necesariamente inutilizados. Art. 19.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los náipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos. En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 náipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas. Art. 20.º Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó náipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas. Art. 21.º Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos. Art. 22.º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías. Art. 23.º Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcula á los estancos que deben surtir estas dependencias. Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos. Art. 24.º Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas; únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante. Art. 25.º Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para

que se decreta la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe. Art. 26.º Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estancadero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibo del interesado de la parte que se bonifica. Art. 27.º Los estancaderos habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación. Art. 28.º Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas, admitirán á los estancaderos habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores. Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo. En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contraídos. Art. 29.º La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arriero de la recaudación regían para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervención general. Art. 30.º El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halla destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razón de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que lo acredite. Art. 31.º Sus deberes son: 1.º Detener y denunciar á la Administración económica todo bulto, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicación. 2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas. Art. 32.º Los agentes destinados á la investigación de este impuesto,

no devengará en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En el ferrocarril, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico, regularizado, asientos de segunda clase, en los transportes eventuales á razón de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creación de las investigaciones especiales de que se trata no releya á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los Subalternos de Estancadas, los estancieros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle ó inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se castigará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptuándose del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos los casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijación del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores

ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penales serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico, como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado, y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como Presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada.

De los fallos del Gobernador y Dirección general según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehensión. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entónces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehensión, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administración verificará la distribución de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudación del impuesto ingresarán con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribución, se aplicará devolución del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidación, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la

parte de la Hacienda un cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas de impuesto de ventas.

Artículos transitorios.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilización, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificación del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se formalizará con imputación al artículo 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874. =Aprobada.—Comacho.

Sello de ventas.

vecino de \_\_\_\_\_  
ca le de \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_

solicita 2000 sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos . . . . . 2.000

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE PEDIDO NUM. \_\_\_\_\_

LIQUIDACION.

Importan los sellos pedidos . . . . . pesetas . . . . . 100  
A pagar en efectivo . . . . . 85

Bonificación . . . . . 15

(Media firma del liquidador.)

Entréguese los sellos solicitados con el descuento de la bonificación correspondiente, según liquidación que precede.

Recibí 15 pets. de bonificación.

Parte no oficial.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Capellan del Bergantín «Francisca.» Las persona que deseen optar á ellas entienden

darse con su armador don Francisco M. Graño.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana núm. 1.